

Bogotá, D.C., martes, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Señores
Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Sala Penal (Reparto)
La Ciudad**

Asunto: Memorial de demanda de tutela contra el Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá Doctor Fabio David Bernal Suarez, y contra el Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Señores Magistrados Corte Suprema de justicia – Sala Penal:

Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.311.842 expedida en Bogotá, D.C., obrando en nombre propio, para todos los efectos con dirección en el correo electrónico carlosalbertomantillag@gmail.com con celular número 3125836117, acudo a su despacho para presentar acción de tutela contra el Honorable Magistrado de la Sala Penal Doctor Fabio David Bernal Suarez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en contra del Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS:

Con el acostumbrado comedimiento manifiesto que esta acción de tutela se presenta por la violación de los derechos fundamentales del accionante al debido proceso; a la defensa y contradicción; a la igualdad; al acceso a la administración de justicia; en conexidad con el derecho fundamental de propiedad.

II. HECHOS:

Para poner en contexto al despacho acerca de los hechos ocurridos con violación de los nombrados derechos fundamentales del accionante me permito indicar:

1º.- El accionante de tutela es propietario pleno, de buena fe, como lo pide el numeral 2º. Del artículo 99 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, del inmueble rural denominado “Nacapava”, objeto de los delitos dolosos consumados por la firma minera Constructora palo alto y Cía S. en C. y sus socios gestores Ricardo Vanegas Sierra e Ingrid Moller Bustos, de Invasión de áreas de especial importancia ecológica (art.337 del C.P.) explotación ilícita de yacimiento minero (art.338 C.P.) y daños en los recursos naturales (art.331 del C.P).

Inmueble rural adquirido como cuerpo cierto y de buena fe a Alba Tulia Peñarete Murcia, mediante la Escritura Pública No.1024 de 28 de diciembre del año 2001, situado en su mayor parte en el municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y en su menor parte en la localidad de Usaquén de Bogotá, D.C., de una extensión superficiaria de 55 hectáreas 1.724.73 metros cuadrados, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639; inmueble que desde el día 31 de marzo del año de 1977 por la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura, y luego por los artículos 61 y 118 de la Ley 99 de 1993 y sus resoluciones reglamentarias, en su totalidad, está afectado, y pertenece, en su totalidad – tal como lo indica la última anotación de su folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639 - a las reservas forestales nacionales denominadas “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, prohibidas, excluidas,

e incompatibles con las actividades de mineras de exploración y/o explotación, áreas de interés ecológico nacional, y de especial importancia estratégica.

2º.- Conforme lo autoriza el numeral 2º. del artículo 99 de la ley 906 de 2004 en condición de víctima, el firmante accionante de tutela, solicitó la entrega provisional de su predio “Nacapava”, adquirido de buena fe, y objeto de los nombrados delitos, pero los Juzgados 38 penal municipal de Bogotá y 47 penal de conocimiento en abierta violación de los derechos fundamentales negaron esa elemental solicitud.

3º. El firmante presentó acción de tutela contra esa decisión negativa y abiertamente violatoria de los derechos fundamentales ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal a la que correspondió el radicado No.11001310302220040045001 que también decidió negativamente la solicitud de uso y disfrute provisional del citado bien inmueble de áreas protegidas y de propiedad privada.

4º.- Presentada la impugnación contra el fallo de tutela del día 02 de septiembre del año 2020, la secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, violando los derechos fundamentales aquí invocados, se ha negado desde esa fecha a ponerla en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal para que decida en segunda instancia de esa tutela.

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ	- JUZGADO 47 PENAL CTO
Contenido de Radicación	
Contenido	
ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA	

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
07 Sep 2020	NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE	MEDIANTE FALLO DEL 02 DE SEPTIEMBRE SE RESOLVIO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE TUTELA FORMULADA POR CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ CONTRA LOS JUZGADOS 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS. SEGUNDO: NOTIFICAR ESTE FALLO CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991. DE NO SER INTERPUESTO, ENVÍESE EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ARTÍCULO EN CITA, A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN. T1 SVC			07 Sep 2020	
20 Aug 2020	AVOCA CONOCIMIENTO	MEDIANTE AUTO DE 19 DE AGOSTO SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ CONTRA LOS JUZGADOS 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS, AMBOS DE ESTA CIUDAD. ATENDIENDO AL COMPLEJO FÁCTICO, VINCÚLESE A L CIUDADANO RICARDO VANEGRAS SIERRA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C. COMO TERCERO INTERESADO. CÓRRBASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS MENCIONADAS AUTORIDADES, PARA QUE SUS TITULARES EN EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) HORAS, SE PRONUNCIEN SI LO PREFIEREN, APORTANDO LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS. LIBRENSE LAS COMUNICACIONES PERTINENTES.T1SV			20 Aug 2020	
11 Aug 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				11 Aug 2020	
11 Aug 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 17:59:42 ASIGNADO A:FABIO DAVID BERNAL SUAREZ	11 Aug 2020	11 Aug 2020	11 Aug 2020	
11 Aug 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/08/2020 A LAS 17:58:52	11 Aug 2020	11 Aug 2020	11 Aug 2020	

5º.- El fallo de tutela fue notificado el día 7 de septiembre e impugnado el día 10 del mismo mes, y la Secretaría del Tribunal notificó el acuse de recibido el día 10 de septiembre de 2010, como se prueba con las pruebas bajadas de la Internet adjuntas.

6º.- El artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política establece plazos para el trámite de la acción de tutela.

Para el caso, el expediente se debe remitir por el Juez al superior la Corte Suprema de Justicia dentro de los dos días siguientes, así:

ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual

comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.

7º.- Violando los derechos fundamentales del accionante de tutela, en un grave perjuicio irremediable para los derechos de propiedad del accionante de tutela, no se le ha dado trámite a la impugnación a pesar que la ley establece que los términos de la acción de tutela son perentorios e improporrogables, así:

ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improporrogables.

8º.- En tanto la administración de justicia se niega a cumplir la ley, mi propiedad sigue siendo objeto de invasión, de explotación ilícita, y de daños a los recursos naturales, y peor, a pesar de que los delincuentes ya están siendo condenados como aparece en la sentencia adjunta del Juzgado 23 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, en el proceso penal contra Ricardo Vanegas Sierra con radicación No. No.110016000049200807322 (NI:231452), y como ya fue anunciado de manera condenatoria por el Juez 11 penal del circuito con funciones de conocimiento, en el proceso penal en contra de Ingrid Moller Bustos con radicación No. No.11001600000201501203.

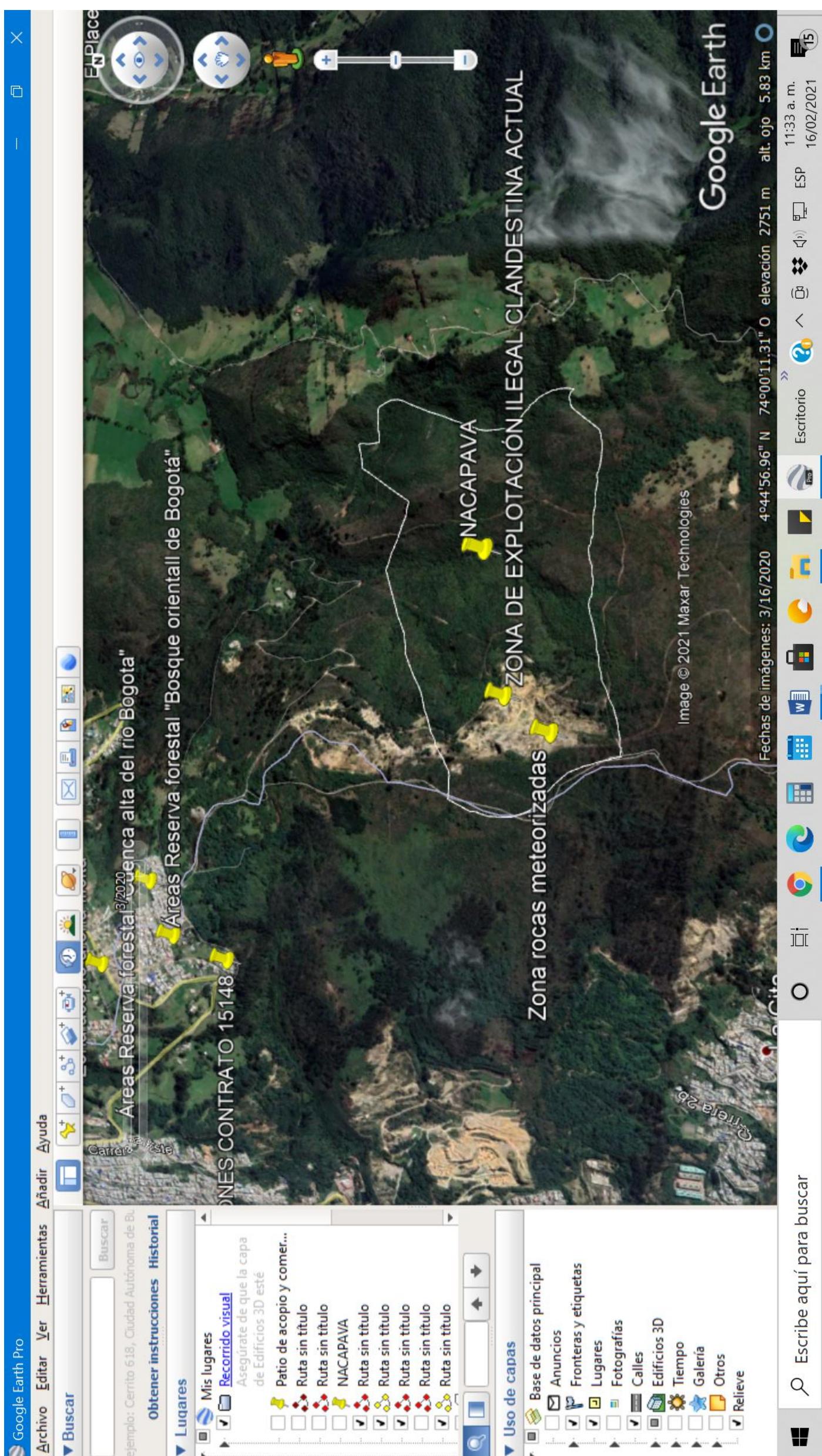
Por esa violación al derecho fundamental al debido proceso, mi derecho de propiedad legítimamente adquirido de buena fe y objeto de los delitos atrás reseñados se encuentra en este estado calamitoso y de destrucción, y objeto de perjuicio irremediable, porque no tengo su uso y disfrute, y está en manos de los delincuentes, tal como se establece en el documento de la autoridad minera nacional Agencia Nacional de Minería ANM en el que se establece que el penalmente perseguido Ricardo Vanegas Sierra se negó a permitir el establecimiento de los daños ambientales en mi predio Nacapava, documento que pido sea tenido como prueba del perjuicio irremediable.

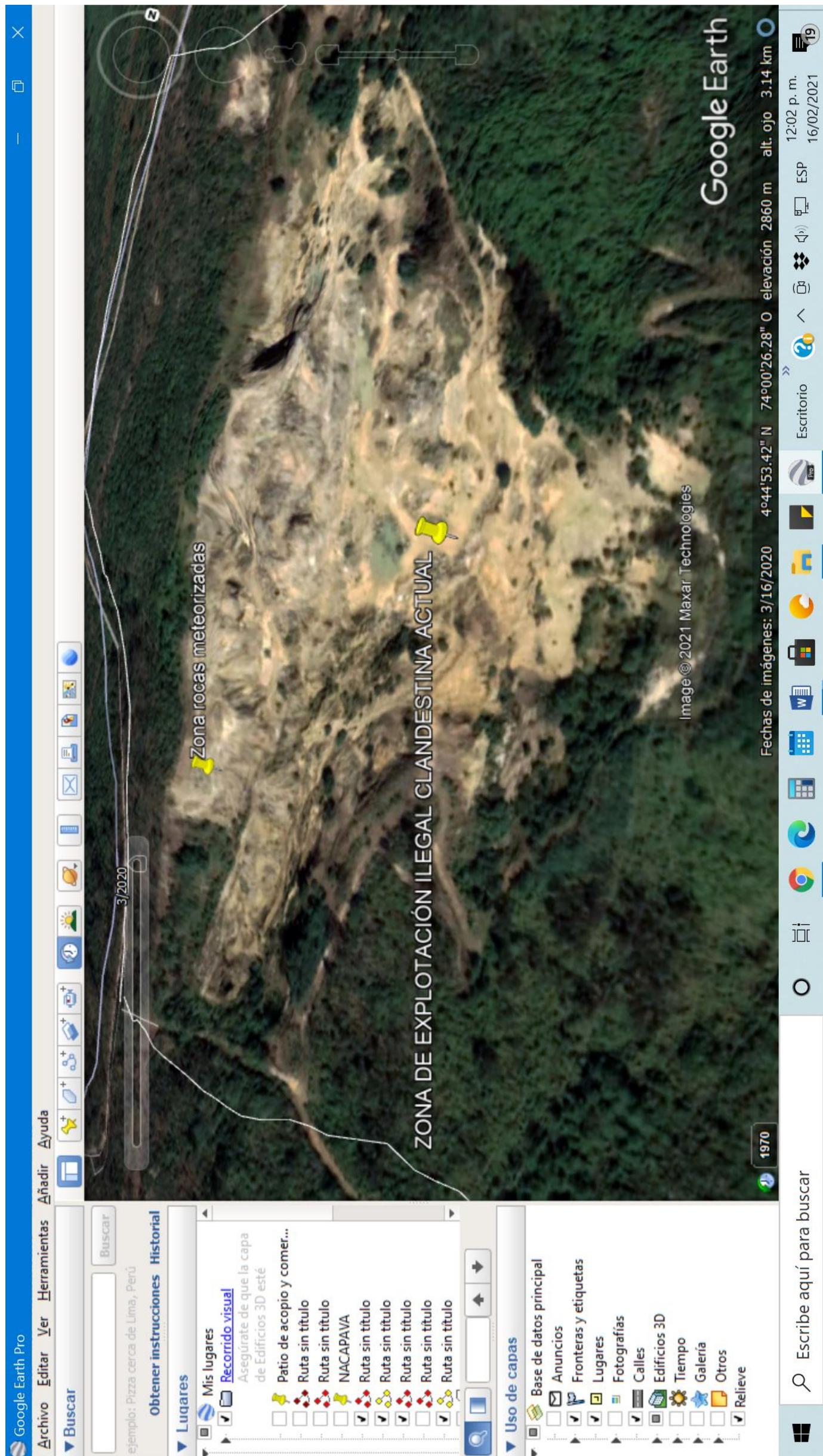
Por esa violación al derecho a la igualdad, por el que todos los colombianos tienen derecho a la justicia, y a mí se me niega, mi derecho de propiedad legítimamente adquirido de buena fe y objeto de los delitos atrás reseñados se encuentra en este estado calamitoso y de destrucción y objeto de perjuicio irremediable, porque no tengo su uso y disfrute, y está en manos de los delincuentes, tal como se establece en el Informe Técnico 117, documento de la autoridad regional ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR en el que se establecen los graves daños que el perseguido penalmente Ricardo Vanegas Sierra se negó a que se constataran en la diligencia de la autoridad minera en mi predio Nacapava, documento que pido sea tenido como prueba del perjuicio irremediable.

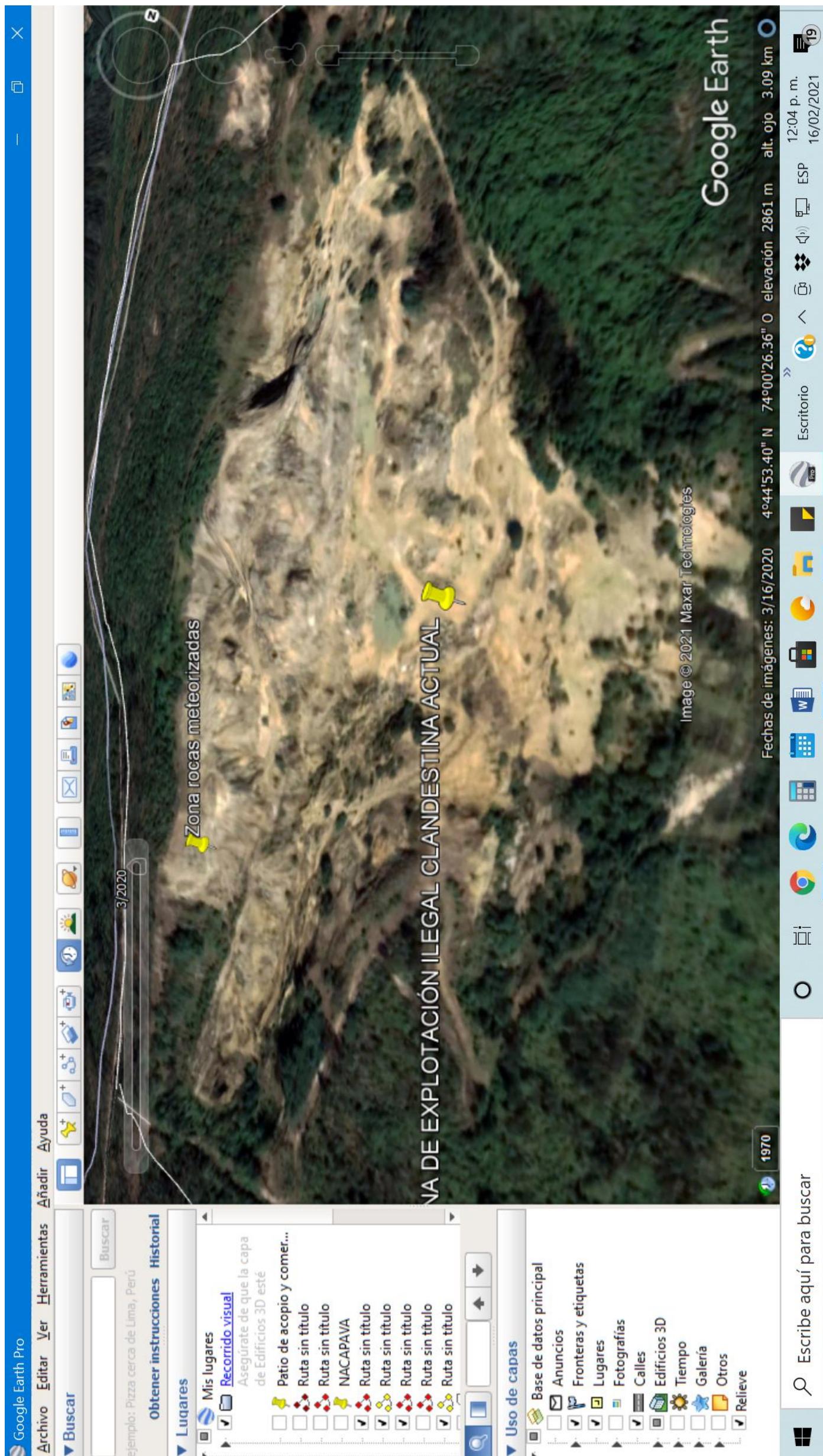
En abierta violación a mi derecho de propiedad garantizado por el artículo 58 de la Constitución Política, mi derecho de propiedad legítimamente adquirido de buena fe y objeto de los delitos atrás reseñados se encuentra en este estado calamitoso y de destrucción, y objeto de perjuicio irremediable, porque no tengo su uso y disfrute, y está a la fecha en manos de la delincuencia, siendo que su estado calamitoso a marzo 16 del año de 2020, era el que se establece en esta fotografía de los satélites de Google earth con dirección de enlace:

https://www.google.com/search?q=direccion+google+earth+pro&rlz=1C1SQJL_esCO906CO906&oq=direccion+google+earth+pro&aqs=chrome..69i57.11145j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

que pido sea tenida como prueba del perjuicio irremediable que se está causando al accionante de tutela, conforme al artículo 245 y 247 del Código General del Proceso, así:







Por esa negación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, mi derecho de propiedad legítimamente adquirido de buena fe, y objeto de los delitos atrás reseñados, se encuentra en este estado calamitoso y de destrucción, y objeto de perjuicio irremediable, porque no tengo su uso y disfrute, y está en manos de los delincuentes, tal como se establece en los videos de YOU TUBE, que pido sean bajados y copiados en CD, en los que se observan los graves e irreparables daños a esas zonas protegidas que el perseguido penalmente Ricardo Vanegas Sierra, en abierta obstrucción a la justicia y falsedad por ocultamiento, se negó a que se constataran en la diligencia de la autoridad minera en mi predio Nacapava, documento que pido sea tenido como prueba del perjuicio irremediable:

<https://www.youtube.com/watch?v=UQ1XnfH3ZvU>

<https://www.youtube.com/watch?v=fR9NCCpA5u8>

9º.- Ante la falta de la decisión de tutela de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, no tengo en este momento, como es de ley, y como lo ordena el numeral 2º. del artículo 99 de la Ley 906 de 2004, el uso y disfrute provisional de mi derecho de propiedad privada adquirido de buena fe objeto de los delitos, que sigue siendo objeto arbitrario de los delitos de invasión de áreas de especial importancia ecológica, de explotación ilícita, y de daños a los recursos naturales.

IV. PETICIONES DE TUTELA:

Por todas los hechos y las consideraciones expuestas atrás respetuosamente pido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

1º.- Que se declare que el Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Doctor Fabio David Bernal Suarez, y el Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, violaron, y están violando los derechos fundamentales del accionante de tutela garantizados en el vigente estado de derecho consagrados en la Constitución Política vigente, al debido proceso (art.29. C.P.), a la defensa y contradicción (art.29. C.P.), a la igualdad (art.13 C.P.), al acceso a la administración de justicia (art.229. C.P.), en conexidad con el derecho fundamental de propiedad (art.58.C.P.).

2º.- Que se protejan los derechos fundamentales del accionante de tutela garantizados en el vigente estado de derecho consagrados en la Constitución Política vigente, al debido proceso (art.29. C.P.), a la defensa y contradicción (art.29. C.P.), a la igualdad (art.13 C.P.), al acceso a la administración de justicia (art.229. C.P.), en conexidad con el derecho fundamental de propiedad (art.58.C.P.), y en consecuencia se ordene al Honorable Magistrado de la Sala Penal Doctor Fabio David Bernal Suarez, y al Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, envíen con carácter de urgente, a la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, la impugnación al fallo de tutela presentada el 2 de septiembre de 2020, junto con el expediente de tutela con el radicado No.11001310302220040045001.

V. PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos adjuntos a la demanda de tutela:

1º.- Se oficie a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, para que haga llegar a su despacho la totalidad del expediente de expropiación minera identificado con el número de radicado No.11001310302220040045001 que cursa actualmente en el mismo.

2º.- Se tengan como pruebas los documentos anexos a este memorial de demanda.

VI. REQUISITO DE PROCEDENCIA POR INMEDIATEZ:

La presente acción de tutela se instaura dentro de término inferior a los seis meses posteriores a la fecha de negativa de envío de la impugnación y del expediente a la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8º. de la Declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la Convención de los derechos humanos.

VIII: COMPETENCIA:

Es usted competente Señor Magistrado (a), para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las personas y entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991; en el Decreto 1382 de 2000, y en el Decreto 1983 de 2017.

IX. JURAMENTO:

Manifiesto señores magistrados bajo la gravedad del juramento, que el firmante accionante de tutela no ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos, acciones, circunstancias, tiempos, actos, y derechos, aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades.

X. ANEXOS:

Envío electrónico de la demanda y pruebas, para que se dispongan las copias y trasladados de la demanda de tutela como lo estime pertinente el despacho.

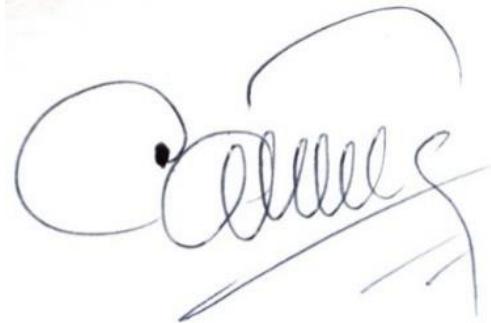
XI. NOTIFICACIONES:

La parte accionante recibirá toda clase de notificaciones en la dirección de correo electrónico: carlosalbertomantillag@gmail.com

La parte accionada Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en la SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. AV CALLE 24 # 53-28 de Bogotá, D.C.

Correo electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez

C.C. No.19.311.842 expedida en Bogotá, D.C.

carlosalbertomantillag@gmail.com